

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580745

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00182

Condenado: **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Incapaz con Menor de Catorce años en Concurso Homogéneo y en concurso Heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0777

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988083	01/10/2020 – 31/10/2020	164	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	172	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		544	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		208	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580745

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00182

Condenado: **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Incapaz con Menor de Catorce años en Concurso Homogéneo y en concurso Heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0778

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067697	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 30/03/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, **1 mes y 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190266700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00314

Condenado: **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0779

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985752	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190266700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00314

Condenado: **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0780

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067169	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188537600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00189

Condenado: **JONATÁN LEÓN CARVAJALINO**

Delito: Tráfico, Fabricación y Porte de armas de las Fuerzas Armadas o Explosivos

Interlocutorio No. 2021-0776

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JONATÁN LEÓN CARVAJALINO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JONATÁN LEÓN CARVAJALINO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18114082	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	-	120	-
	01/08/2019 – 08/08/2019	-	30	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	150	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	150	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JONATÁN LEÓN CARVAJALINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días** por estudio.

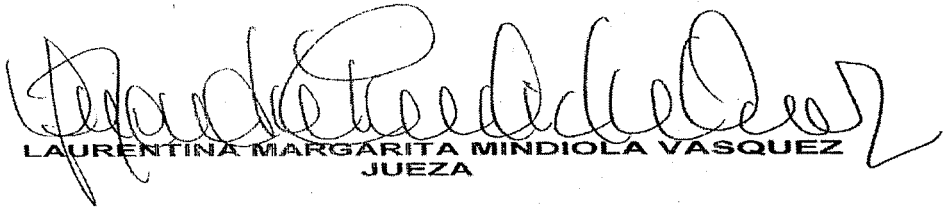
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JONATÁN LEÓN CARVAJALINO**, **12,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021-00400

CUI: 544986000000202000013

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, identificado con cedula de identidad venezolana número 30.042.508, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVADO**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la Prisión Domiciliaria, igualmente se dispuso la **EXPULSIÓN** del Territorio Nacional una vez cumpla con la pena impuesta, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día cuerdo a ficha técnica.

2. - Por secretaría infórmese de lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, con la previa advertencia de que una vez cesen los motivos por los que se encuentra privado de la libertad el señor **YOSMAN JOSUÉ RIERA CARUCY**, identificado con cedula de identidad venezolana número 30.042.508, sea dejado a disposición de esta autoridad para que empiece a cumplir la pena impuesta por el Juzgado TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA. De igual manera, oficiase al privado de la libertad y a la estación de Policía de Ocaña en el evento que aún no haya sido trasladado el sentenciado al establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00401.

CUI: 54-498-6106-113-2017-80646-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor RONALD OSWALDO JULIO autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 4 de diciembre de 2018 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado RONALD OSWALDO JULIO por un período de prueba de 24 meses y 26 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, el acta que fue suscrita el 7 de diciembre de la misma anualidad.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-6106-113-2017-80646-00
Radicación Juzgado 2 ° EPMS No. 54498318700220180026100
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00-00401

Auto Interlocutorio No. 0781

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **RONALD OSWALDO JULIO** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 1 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 8 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RONALD OSWALDO JULIO**.

El 4 de diciembre de 2018, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **RONALD OSWALDO JULIO** 3 meses y 10 días. En la misma fecha el mentado Juzgado, le concede al sentenciado **RONALD OSWALDO JULIO** la LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 24 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 7 de diciembre de 2018 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 10 de noviembre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RONALD OSWALDO JULIO**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **RONALD OSWALDO JULIO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **RONALD OSWALDO JULIO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **RONALD OSWALDO JULIO** identificado con C.C. 88.176.919, la EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **RONALD OSWALDO JULIO**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00402.

CUI: 54-498-61-069113-2014-801462.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor RODRIGO CORONEL autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 84 meses de prisión, multa de 109.5 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena; le concedieron la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado con copia de comprobante de consignación de fecha 12 de diciembre de 2014 y el acta fue suscrita el mismo día. El 13 de septiembre de 2019 Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado RODRIGO CORONEL por un período de prueba de 18 meses y 13 días; la cual se garantizará con la caución que prestó para acceder al beneficio de prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso, el acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-498-6106-9113-2014-801462-00

Radicación Juzgado 5 ° EPMS No. 54498318700220180026100

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00-00401

Auto Interlocutorio No. 0782

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **RODRIGO CORONEL** a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 109.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, le concedieron la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado con copia de comprobante de consignación de fecha 12 de diciembre de 2014 (visible a folio 10 del cuaderno original del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y el acta fue suscrita el mismo día.

El 2 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RODRIGO CORONEL**.

El 19 de mayo de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RODRIGO CORONEL**.

El 2 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **RODRIGO CORONEL**.

El 13 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concede al sentenciado **RODRIGO CORONEL** la LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 18 meses y 13 días, garantizándola con la caución que prestó para acceder al beneficio de prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el

13 de septiembre de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra **RODRIGO CORONEL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **RODRIGO CORONEL**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **RODRIGO CORONEL** identificado con C.C. 13.360528, la EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **RODRIGO CORONEL**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **RODRIGO CORONEL**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por Secretaría, al fallador para lo del cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Módulo consulta PPL --

Identificación: 138052

Fecha de ingreso: 20200601

Apellido:



Nombre:

Consultar

Se debe ingresar la fecha de ingreso y el apellido y nombre

Identificación	Apellido	Nombre	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

Identificación

Apellido

Nombre

Estado de ingreso

Situación jurídica

Establecimiento a cargo

Identificación

Apellido

Nombre

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00402.

CUI: 54-498-61-069113-2014-801462.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor RODRIGO CORONEL autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 84 meses de prisión, multa de 109.5 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena; le concedieron la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado con copia de comprobante de consignación de fecha 12 de diciembre de 2014 y el acta fue suscrita el mismo día. El 13 de septiembre de 2019 Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado RODRIGO CORONEL por un período de prueba de 18 meses y 13 días; la cual se garantizará con la caución que prestó para acceder al beneficio de prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso, el acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00404.

CUI: 54-498-61-06113-2012-80379-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor DEIBY JACOME TORRADO autor del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 24 meses de prisión, multa de 3050 UVT y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y 1 año más. Le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de 2 años, previo pago de caución por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 9 de julio de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REVOCÓ el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El 23 de agosto de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución que se encuentra soportado mediante póliza de seguro con fecha de 29 de agosto de 2019 (visible a folio 8 del cuaderno original del Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión) y el acta fue suscrita el mismo día. El 28 de noviembre de 2019 Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado DEIBY JACOME TORRADO por un período de prueba de 3 meses y 24.5 días; la cual se garantizará con la caución que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que no se hizo efectiva con la revocatoria (pago visible a folio 101 del cuaderno original del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y suscripción de diligencia de compromiso, el acta que fue suscrita el 13 de diciembre de 2019.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-2012-80379-00
Radicación Juzgado 4 ° EPMS No. 54001318700420160090800
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00-00404

Auto Interlocutorio No. 0783

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **DEIBY JACOME TORRADO** a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de 3.050 UVT y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y un (1) año más, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena por un período de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 3 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DEIBY JACOME TORRADO**.

El 9 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta revocó el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido al sentenciado **DEIBY JACOME TORRADO**, debido a que se había excedido el término de 90 días consagrado en el artículo 66 del C.P. sin que el condenado hubiera comparecido a suscribir la diligencia de compromiso.

El mismo Juzgado libró orden de captura, que se hizo efectiva y legalizada el 13 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Tercero de Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

El 21 de febrero de 2019, el condenado **DEIBY JACOME TORRADO** a través de apoderado judicial presentó solicitud ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para acceder al beneficio del subrogado de la ejecución de la pena que le había sido otorgada mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014.

El 26 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **NO CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debido a que si bien es cierto había realizado el pago de la caución prendaria, pago que se encuentra soportado mediante copia de recibo de consignación con fecha del 7 de abril de 2015 (visible a folio 101 del cuaderno original del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) ya habían transcurrido 146 días después de la ejecutoria de la sentencia y no había suscrito diligencia de compromiso; excediendo así, el término de 90 días estipulado en el artículo 66 del C.P.

El 22 de agosto de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DEIBY JACOME TORRADO**.

El 23 de agosto de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión redime pena por estudio a favor del sentenciado **DEIBY JACOME TORRADO** 2 meses y 20.5 días. En la misma fecha el mentado Juzgado, le concede al sentenciado **DEIBY JACOME TORRADO** el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución que se encuentra soportado mediante póliza de seguro con fecha de 29 de agosto de 2019 (visible a folio 8 del cuaderno original del Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión) y el acta fue suscrita el mismo día.

El 28 de noviembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concede al sentenciado **DEIBY JACOME TORRADO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** estableciendo un período de prueba de 3 meses y 24.5 días, garantizándola con la caución que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que no se hizo efectiva en la revocatoria (pago visible a folio 101 del cuaderno original del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 13 de diciembre de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra **DEIBY JACOME TORRADO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **DEIBY JACOME TORRADO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **DEIBY JACOME TORRADO** identificado con C.C. 13.140.503, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DEIBY JACOME TORRADO**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **DEIBY JACOME TORRADO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por Secretaría, al fallador para lo del cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

